

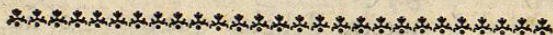
te manda, y que todo lo dispone con firmeza y suavidad.

Siendo pues tan claros los mandatos de la Iglesia en la materia, yo no podia desentenderme de ellos sin faltar á una de las principales obligaciones de mi ministerio, qual es la de no traspasar en el egercicio de mi jurisdiccion los límites que me prescribió la Iglesia en la institucion del Obispado, y que ofrecí cumplir bajo los sagrados juramentos que presté. Esta es la disciplina que rige; é ínterin que la misma Iglesia no la varie, no podrá mi conciencia quietarse, ni reducirse á obrar en este, y en cualquiera otro punto concerniente á las reservas pontificias, sin contar con la debida dependencia de las facultades apostólicas; y cuya conducta en obedecer á la Iglesia, no alcanzo que se pueda estimar por reprehensible por un gobierno justo y católico, y que quiere que todos sus súbditos cumplan con sus respectivas obligaciones.

Esta es la franca é ingenua exposicion de mis sentimientos, y los motivos fundados que me obligan á hacerla, rogando á V. E. lo haga presente á S. M. á nombre de este Obispo, no menos anciano en edad que en respeto, amor y obediencia acreditada por mas de veinte años en su ministerio, sin que sea necesario ser amenazado ahora, como

jamás lo ha sido, para obedecer á S. M. mientras le sea lícito ante Dios, á fin de que en su vista se digne permitirme continuar en el gobierno de los Regulares, como lo he egecutado hasta aqui, y espero del benigno y justificado corazon de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oliva 4 de febrero de 1822. = Excelentísimo Señor. = Mateo, Arzobispo Obispo de Badajoz.



SEGUNDA SOBRE LO MISMO,

y autoridad del Romano Pontífice en las reservas.

Excelentísimo Señor: = Con fecha 28 de febrero último recibí con atraso una Real orden comunicada por el antecesor de V. E. relativa á que me abstenga de la denominacion de *Delegado de la santa Sede* en el gobierno de los Regulares de esta diócesis, segun me estaba encargado por otra Real orden anterior, sin embargo de lo que habia representado en 4 del mismo mes á S. M. manifestando los motivos que me habian obligado á solicitar de su Santidad las facultades necesarias para ello: y siendo el punto de

que se trata de la mayor gravedad y transcendencia, no puedo menos de exponer de nuevo lo que se me ofrece con la mayor sumision y respeto debido, no habiéndolo hecho con la brevedad que deseaba por mis indisposiciones, viages, y ocupaciones del tiempo santo próximo pasado.

Se trata de punto de doctrina, de que no es posible desentenderse sin faltar á las graves obligaciones de conciencia. Es una verdad de nuestra Religion que todos los fieles deben prestar subordinacion y obediencia al Sumo Pontífice, Pastor universal de todos los que tenemos la felicidad de pertenecer al rebaño de Jesucristo, como Vicario suyo visible, cabeza, y centro de la unidad de nuestra Religion, siendo en los Obispos mas grave esta obligacion por los títulos mas sagrados con que se hallan ligados.

Esta ha sido la doctrina de toda la Iglesia, y de sus Pastores desde su nacimiento. En el primer siglo, viviendo todavia san Juan Evangelista, la célebre Iglesia de Corinto, instruida y muy favorecida del Apóstol san Pablo, recurrió al Papa san Clemente á exigir su decision y providencias para cortar algunos abusos y males que habian nacido en aquella reciente Iglesia. Despues en el siglo II san Policarpo, discípulo, y hecho Obispo de Smirna por el mismo san Juan

Evangelista, maestro de muchos santos Obispos, tan célebre y venerado de todos, ya octogenario con grandes molestias y peligros por lo dilatado del viage, pasó á Roma á consultar y acordar con san Aniceto varios puntos de disciplina. Pues ahora ¿cómo la Iglesia de Corinto no recurre á san Juan Evangelista, tan conocido y venerado de todos en el Asia menor mucho mas cerca que Roma? ¿Cómo esta Iglesia, y san Policarpo no consultan el parecer de tantas ilustres Iglesias y Obispos que tenian mas cerca en sus provincias, fundadas muchas por los Apóstoles, y gobernadas é instruidas por sus discípulos? No es otra la razon sino porque en el sucesor de san Pedro reconocen y veneran la autoridad suprema y universal sobre todos los Pastores é Iglesias, al que todas las ovejas que pertenecen al rebaño de Jesucristo deben obedecer como á cabeza y centro de la unidad de nuestra Religion.

Esta misma doctrina sucesivamente se fue practicando, y enseñando en los siglos siguientes por los santos Padres, Doctores de la Iglesia, y Concilios Ecuménicos: sería molesto el referir hechos particulares. Basta notar las expresiones con que se han explicado los Concilios y los santos Padres, diciendo: *que san Pedro ha hablado por los Sumos Pontífices*; que estos son los *intérpretes de*

la voz de san Pedro; que san Pedro vive, y siempre vivirá en sus sucesores: expresiones que manifiestan que el Romano Pontífice sucede á san Pedro en la Silla de Roma, y en el magisterio y suprema autoridad para el gobierno de la Iglesia universal.

En uso de esta suprema potestad sobre todos los fieles ha restituido el Sumo Pontífice á sus sillas en toda la Iglesia Obispos injustamente depuestos; y ha separado de sus Obispados á los que lo han merecido; y ha expedido cartas á todas las Iglesias de Oriente y Occidente, que se respetaban, obedecian, y custodiaban como otros tantos cánones para el arreglo de la doctrina, gobierno y disciplina de las Iglesias. Esta doctrina la aprendieron y transmitieron á sus sucesores los primeros Obispos de sus maestros los Apóstoles, y estos de Jesucristo: y esta es la verdadera fuente de las prerogativas de san Pedro y sus sucesores, y no la ignorancia, adulación y barbarie de los siglos posteriores, y Decretales de Isidoro Mercator.

Este mismo divino origen tiene la autoridad de los Sumos Pontífices para *reservar*, limitar, y restringir la de los Obispos; autoridad que el Concilio Ecuménico de Trento reconoció, y confirmó, con lo que no queda ya lugar á dudar sobre esta potestad de los sucesores de san Pedro. Consiguiente á este

principio los Sumos Pontífices, y la Iglesia en los Concilios generales han limitado y restringido las facultades de los Obispos, y reservado á su Santidad muchas cosas, y entre estas el gobierno de los Regulares. Asi como cada Obispo en su Obispado (exigiéndolo así el orden divino, como dice el Tridentino) hace las reservas que juzga convenientes, privando de jurisdicción á los Párrocos, y Confesores; lo mismo sucede á los Obispos en las cosas reservadas á su Santidad. Y si un Párroco ó Confesor sería culpable delante de Dios y de los hombres si no recurriese al superior, arrojándose á ejercer facultades que no tiene, y cumpliría con una obligación de conciencia en acudir á su Ordinario por las facultades que le faltan, y no sería justo impedirle este recurso; del mismo modo un Obispo sería culpable en extender sus facultades á las reservadas á su Santidad, cumple con su deber en solicitarlas, y no parece justo impedirle este recurso, siempre que lo juzgue necesario.

En la realidad no se podrá decir que decretando la potestad soberana civil en las materias eclesiásticas, da á los Obispos las facultades que les ha negado la Iglesia. Si así fuera no era necesario acudir al Santo Padre; pero la Iglesia dejaria de ser como la estableció Jesucristo, separándose del centro de

la unidad en su régimen exterior, y se variaría éste según la voluntad de cada uno de los supremos legisladores temporales que en la serie de los siglos han entrado, entran y entrarán hasta el fin en esta visible espiritual sociedad fundada por Jesucristo nuestro Señor, no para cada estado de por sí, sino para todas las gentes, y para toda criatura humana, á componer un rebaño bajo un Pastor que lo dirija. Y si esta obediencia y subordinación al Pastor universal de la Iglesia ningún católico la niega, la confiesa y reconoce el soberano Congreso, y ordena en muchas materias reservadas el recurso á la santa Sede, ¿por qué no se ha de reconocer en todas? ¿quién á quién ha de prescribir límites, y distinguir las materias que pertenecen á cada potestad? ¿Acaso la civil? No: su divino Fundador prescribió los límites de su potestad, la que siempre ha custodiado por su tradición, y jamás ha traspasado en su ejercicio; por lo tanto, á mi parecer, es absolutamente necesario acordar todo lo eclesiástico con el santo Padre, y obedecer sus resoluciones para el acierto, seguridad y quietud de las conciencias, y evitar toda confusión, error y conflicto entre las dos potestades.

Respeto y venero la conducta de los demás Obispos como es justo, aunque ignoro

los motivos y reglas que los dirigen (*); pero á vista de verdades, como son el *derecho* del Sumo Pontífice para las *reservas*, y la obligación de obedecer todos á su Santidad, no puedo dirigir mi conciencia, ni aquietarla obrando contra estos manifiestos principios. Es una verdad que si los Obispos discordamos en puntos de Fe ó de disciplina general, no se puede decidir por el mayor número, ciencia y santidad de los Obispos, sino por la suprema autoridad del Romano Pontífice, juez de estas controversias. Muchos Obispos,

(*) El decirse que se ignoraban los motivos y reglas que hubiesen dirigido la conducta de otros señores Obispos, es alusivo á la falsa aserción del Ministerio en su Real Orden de 28 de febrero de 1822, por la que aseguraba que otros Obispos se habían conformado con las órdenes del Gobierno sobre la dirección de los Regulares encargada á los Ordinarios, para sorprender de esta suerte el asenso y acquiescencia de S. S. I. con el supuesto ejemplo, de cuya certidumbre dudaba: y aun dándolo por cierto insistió en su resistencia. La Real Orden citada dice lo siguiente: «Y que se le manifestase al mismo tiempo, que habiendo representado sobre este propio asunto los RR. Obispos de Vich, Lérida y Urgel, le previno S. M. en 14 de abril último, que no se les permitiera solicitar autorización alguna de la santa Silla para encargarse del gobierno de los Regulares; y bien penetrados de los fundamentos en que se apoya la referida circular de 17 de enero, se conformaron con ella, sin usar de la expresión de delegados de la santa Sede en la materia. = Véanse las Contestaciones de es-

y aun Concilios han errado por estar discordes con el Vicario de Jesucristo. Egemplar bien notable tenemos en san Cipriano, y grande número de Obispos de las provincias del Africa y del Oriente, que erraron por no estar de acuerdo y conformes con el Papa san Esteban.

En este peligro nos ponen en mi juicio varios *decretos del Código penal* que han formado las Córtes extraordinarias segun se han publicado en las gacetas, y creo de mi deber hacerlo presente en esta ocasion, y son

«*Los Prelados en el tomo V, donde dicen todo lo contrario de lo que el Ministro les atribuya; habiendo cuidado además, como dice el señor Obispo de Urgel en su citado Manifiesto (digno en verdad de leerse), de intimar con la mayor estrechez á los Prelados Regulares de las casas de su Obispado, que en todos los libros en que se hubiesen de escribir las providencias, actas, resoluciones y demas documentos del tiempo en que las cosas permaneciesen en el estado á que las habia reducido el decreto llamado de reforma de Regulares, se expresase en el principio, que procedía como Delegado Apostólico, y en calidad de tal, y declaraba en el mismo oficio que tuviesen entendido, aunque alguna vez lo omitiese, que solo bajo este respeto procedía á sus asuntos.*» Mas ¿qué importaba todo esto á los reformadores, como ellos llegasen á conseguir sus fines? *Vos facitis*, podia decirseles con verdad, *opera patris vestri... ex patre diabolo estis... desideria patris vestri vultis facere... cum loquitur mendacium, ex propriis loquitur, quia mendax est.*

sobre el *asilo, inmunidad de la Iglesia*, y de las *personas eclesiásticas*, como tambien la asercion del artículo 329 sobre *la autoridad de la potestad civil acerca del Clero*, y de todas las *materias de la disciplina exterior* de la Iglesia de España. Esta asercion tomada en toda su generalidad, sin las debidas limitaciones, á mi parecer coincide con la doctrina reprobada varias veces por la Iglesia. Por el señor Benedicto XIV se condenó la doctrina de un P. Laborde del oratorio de Francia, que sometiendo la potestad eclesiástica á la secular, enseñaba que pertenecía á ésta el conocer y juzgar todo el gobierno exterior y sensible. Y el señor Pio VI en la Bula *Auctorem fidei* condenó la proposicion que afirmaba *ser abuso de la potestad eclesiástica extenderse á las cosas exteriores*. Sobre la *inmunidad* de la Iglesia y personas eclesiásticas dice el santo Concilio de Trento que es establecida por *ordenacion divina*, y por los sagrados cánones. A vista de estas decisiones no es posible dejar correr estos decretos en los términos que se han concebido y expresan, sin consultar á su Santidad, que es á quien pertenece la materia, para huir todo tropiezo en la doctrina de nuestra Religion, que establece la invariable potestad de la Iglesia, para no variar los dogmas, y variar la disciplina.

No es de extrañar que en un Congreso civil y político no alcancen la mas prudente circunspeccion y sabiduría en materias eclesiásticas, porque estando fuera de su esfera, solo podrá evitarse este escollo ligándose á las determinaciones de la Iglesia, ó remitiendo á su exámen, y sujetando á su decision los puntos que no esten decididos. Por grande que sea la religion, la sabiduría, y aunque posean todas las virtudes los representantes de la Nacion en el soberano Congreso, les falta la mision de Dios, absolutamente necesaria para la legitimidad, y asegurar el acierto en los decretos de las cosas eclesiásticas. Esta mision y autoridad la dió el Señor á su Iglesia, y á los sucesores de san Pedro, prometiéndonos el mismo Jesucristo su asistencia hasta la consumacion de los siglos para nuestra seguridad y entera confianza de su favor y proteccion. Por este medio procediendo acordes y en union las dos potestades civil y eclesiástica, se evitarán incalculables males, que serán irremediables en la discordia, tanto en lo temporal como en lo espiritual.

Tengo expuestos á V. E. con la sinceridad é ingenuidad propias de mi profesion y ministerio los justos y poderosos motivos y reglas que dirigen mi conducta en el gobierno de los Regulares. Ellos son tales que no

dejan libertad á mi conciencia para obrar contra las prohibiciones, limitaciones y reservas hechas por la Iglesia y los Sumos Pontífices, sin que estos, á los que privativamente corresponde, me den las facultades necesarias para no ser reo de desobediencia, y perjurio, separándome de las disposiciones de la Iglesia en todo lo que pertenece á la Religion. Sírvasse V. E. elevar á la consideracion de S. M. esta humilde representacion con los mas respetuosos y sinceros sentimientos de obediencia y amor á su Real persona.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oliva y abril 19 de 1822. = Excelentísimo Señor. = Mateo, Arzobispo Obispo de Badajoz.



TERCERA

sobre el mismo asunto.

Excelentísimo Señor: = He recibido la de V. E. fecha 14 de este mes, en que de Real orden se sirve decirme que enterado el Rey de mi exposicion de 19 de abril próximo pasado, acerca del gobierno de los Regulares de esta diócesis, ha resuelto S. M., conformándose con el dictámen de su Consejo de Estado, que cumpla con lo que me está prevenido en las Reales órdenes de 22 de enero y 28 de febrero últimos, sobre que no use de la denominacion de Delegado de la Silla Apostólica en el gobierno de los Regulares, ó que si no me lo permite la conciencia renuncie el Obispado; con lo demas que en la misma Real orden se expresa. Y me es sumamente sensible que se pueda estimar de voluntario ó temerario mi modo de opinar en este asunto con respecto al parecer de algunos otros Prelados: á ninguno cedo en el amor y respeto á S. M. Los principios que dirigen mi conciencia son la obediencia que debemos al Vicario de Jesucristo, no solo

por las obligaciones de nuestro estado y por el buen egeplo, sino tambien por los solemnes juramentos que hacemos los Obispos en nuestra consagracion de cumplir las constituciones apostólicas y leyes conciliares, que son bien expresas y terminantes sobre las *reservas*. La opinion no pende de la voluntad, sino de los principios que ilustran y dirigen el entendimiento, y lo ligan á formar juicio conforme á ellos, mientras no haya otros mas poderosos, y mayores luces para variarlo; y por esta razon he deseado y manifestado á S. M. que para el acierto en las materias eclesiásticas era necesario un Concilio donde todo se examinase, y auxiliados de las muchas luces que en él se reunen, nos conviniésemos en los dictámenes justos y favorables tanto á la Religion como á la política. No he tenido otras luces para formar mi opinion, y dirigir mi conciencia que los principios referidos; y siendo estos evidentes á mi parecer, por no faltar á la egecucion de los Reales decretos, y deseando combinarlo todo, acudí á solicitar las facultades de la Iglesia para proceder con toda seguridad, y obrar conforme á ellas, como lo he estado practicando en los negocios que han ocurrido en el gobierno de los Regulares; de lo que estos se hallan bien instruidos, y es notorio á todos, segun tengo entendido: por tanto, y

visto no ser de la aprobacion de S. M. el que use de la denominacion de Delegado de la Silla Apostólica en los decretos, órdenes y despachos que expida á los Regulares, considero que puedo omitirla, y quedo en no usar de ella en lo succesivo; mediante á la indicada *notoriedad de las facultades apostólicas con que procedo* (*). Lo que se servirá V. E. hacer presente á S. M. en cumplimiento de su superior resolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oliva 24 de junio de 1822. = Excelentísimo Señor. = Mateo, Arzobispo Obispo de Badajoz.

(*) Se consideró por prudente en tales circunstancias omitir las expresiones de *Delegado Apostólico*, por evitar los mayores males y perjuicios que de lo contrario podrían ocasionarse en el Obispado; substituyendo en su lugar, como se hizo en las ocasiones que fue necesario, las de *hallándose legítima y canónicamente autorizado*, según se tenía noticia lo habian hecho otros señores Obispos en igual caso. Véase en el tomo II pág. 165 la Advertencia sobre el uso de la autoridad de los señores Obispos sobre los Regulares.

PRECES DIRIGIDAS

A S. S.

POR EL SEÑOR OBISPO DE JAEN

pidiendo facultad para el nombramiento de Examinadores Sinodales, y dispensar matrimonios.

Beatissime Pater: = Episcopus Giennensis humiliter postulat, ut facultates per quinquennium pro ejus Ecclesiæ regimine illi benigne collatas, vestra sanctitas renovare dignetur, et præsertim quæ ad impedimentorum matrimonii dispensationem spectant. Eodem fere modo pro Examinatoribus Sinodalibus libere eligendis dummodo probatæ vitæ, et scientiæ dotibus apprimè clarescant; facultatem postulat. Parochos tantum ad hoc munus exercendum leges civiles designant, sicuti canonicos ad Prebendarum provisionem. Valde igitur salutare erit, ut S. V. in tanto rerum discrimine auctoritate apostolica me fulcire dignetur, ne concursus duobus jam annis suspensus, tutâque hac agen-

di ratione prætermiſſa, aliquatenus infirmetur. Quare, &c.

En castellano.

Beatísimo Padre:— El Obispo de Jaen humildemente puesto á los pies de V. S. suplica á vuestra Beatitud que las facultades que benignamente le estaban concedidas por cinco años, vuestra Santidad se digne renovárselas, y particularmente las que pertenecen á la dispensa en los *impedimentos de matrimonio*. Del mismo modo reverentemente suplica facultad para *elegir libremente Examinadores Sinodales*, aunque siempre adornados de los dotes de ciencia y vida arreglada. Las leyes civiles *designan ya á solos los Párrocos* para los concursos de curatos, y á Canónigos para la provision de las prebendas: Por lo tanto ruega, como muy saludable, que V. S. en tan críticas circunstancias, y tan espinoso órden de cosas, se digne autorizarle para ello con autoridad apostólica, para que el concurso de curatos ya suspenso por dos años, si se omite este tan seguro modo de obrar, en algun modo no pierda su valor. Por lo que, &c.

RESCRIPTO DE LA PENITENCIARÍA
sobre dichas preces.

Sacra Pœnitentiaria de speciali et expressa apostolica auctoritate à Sanctissimo Domino Pio Papa VII, sibi concessa Ven. in Christo Patri Episcopo Giennen. facultates extraordinarias per organum ipsius sacre Pœnitentiariæ anno 1818 communicatas, servata in omnibus illarum forma ac tenore, ad aliud quinquenium benigne prorogat et confirmat. Præterea, attentis peculiaribus circumstantiis, eidem Episcopo facultatem quoque concedit eligendi Examinatores loco Synodaliū per tempus sibi benevisum duraturos, quibus in examinibus promovendorum per concursus utatur perinde ac si in Diocesana Synodo electi fuissent, una cum aliis in ultima Synodo deputatis, siqui adhuc supersint. Ita tamen, ut in prima Synodo nova Examinatorum omnium facienda erit electio. Declaret autem prælaudatus Episcopus in hujusmodi electionibus procedere vigore *specialis apostolicæ facultatis*.

Dat. Romæ in Sac. Pœnitentiaria die 12 Februarii 1822. — R. Mazio, S. P. Corrector. — J. Pio S. Pœn. Secret.